

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

RENÉ EMANUEL RIVERA
ALBERTY, ET ALS

Peticionario

v.

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
PEPINIANA, ET ALS

Recurrida

KLCE201700869

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A2CI201600521

Sobre:
Hostigamiento Sexual
y Acoso, Represalia y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2017.

El 10 de mayo de 2017, el señor René Emanuel Rivera Alberty (señor Rivera Alberty o el Peticionario) presentó ante nuestra consideración el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, nos solicita que *se expida* el auto y *se revise* la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián (TPI) el 10 de abril de 2017 y notificada al día siguiente. Mediante el aludido dictamen, el foro primario ordenó al Peticionario pagar el costo de las regrabaciones solicitadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pepiniana (la Cooperativa o la parte Recurrída) como parte de su descubrimiento de prueba, dentro del término de treinta (30) días.

Junto con el referido recurso, el Peticionario acompañó *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *desestimamos el recurso de Certiorari* presentado. Igualmente, declaramos *No Ha Lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

-I-

El 24 de agosto de 2016, el señor Rivera Alberty instó una *Demanda y Solicitud de Remedio Provisional* sobre hostigamiento sexual y represalias contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pepiniana, Wilson Feliciano López, entre otros. Luego de emplazada la parte Recurrída e iniciado el descubrimiento de prueba, el 16 de septiembre de 2016, el Peticionario solicitó al TPI una Orden dirigida a la parte Recurrída para proteger, preservar y entregar al Peticionario las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en distintas áreas de la Cooperativa.

Surgida una controversia entre las partes en torno a los costos de las grabaciones solicitadas, el 14 de diciembre de 2014, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que indicó que correspondía al señor Rivera Alberty costear los gastos de su descubrimiento de prueba. No obstante, el foro primario sugirió a las partes revisar las grabaciones y escoger aquellas que fueran importantes y pertinentes, ante el alto costo que conllevaba reproducir las mismas. Por consiguiente, las partes coordinaron distintas fechas para revisar las grabaciones.

Posteriormente, el 11 de enero de 2017, la parte Recurrída presentó ante el TPI una *Solicitud de Orden de Pago* mediante la cual peticionó al señor Rivera Alberty el pago de los costos de la reproducción de las grabaciones. Por su parte, el 19 de enero de 2017, el Peticionario se opuso a lo solicitado alegando que había mediado negligencia por parte de la Cooperativa en su deber de preservar las grabaciones y que correspondía a esta última el pago de las mismas. Luego de varias incidencias procesales, el 1 de marzo de 2017, el TPI emitió una *Orden Protectora* hasta tanto se

revolviera el asunto en vista judicial. Así pues, el 10 de abril de 2017, luego de una conferencia telefónica citada por el foro primario con los representantes legales de las partes, dicho foro emitió una *Resolución* mediante la cual, entre otros asuntos relacionados al descubrimiento de prueba, ordenó al Peticionario a pagar los costos de las regrabaciones en un término de treinta (30) días. Lo apercibió que de no pagar, estaba impedido de continuar examinando los videos. De igual modo, el foro primario dejó sin efecto la vista señalada para el 19 de abril de 2017 y transfirió la misma, según acordado con los abogados de las partes, para el 5 de junio de 2017.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 20 de abril de 2017, el co-demandado, Wilson Feliciano López, presentó *Moción de Reconsideración*.¹ Examinada la misma, el 3 de mayo de 2017, el TPI dictó *Orden* mediante la cual expresó que discutiría lo relacionado a la *Moción de Reconsideración* en la vista señalada para el 5 de junio de 2017.

Inconforme, el 10 de mayo de 2017, el señor Rivera Alberty presentó ante nuestra consideración *recurso de Certiorari*, mediante el cual nos señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Instancia al determinar que esta parte incumplió con su orden de “revisar grabaciones y escoger que podría ser importante y pertinente al caso para entonces proceder a la preservación.”

Erró el Tribunal de Instancia al declarar que la Recurrida CACP advirtió oportunamente del alto costo que representaba almacenar diez (10) meses de video y de varias cámaras. Establece de forma general sin determinación de hechos probados, en su Resolución que la Recurrida CACP, a su costo, cumplió con la Orden del Tribunal porque estaban por desaparecer las grabaciones

¹ Hacemos constar que el Peticionario no incluyó en los apéndices del recurso, copia de la *Moción de Reconsideración* presentada por el co-demandado, Wilson Feliciano López.

que se habían ordenado preservar, pues el sistema solo tenía capacidad para 10 meses. Ordena, sin fundamento legal, que el Peticionario pague los costos de reproducción de las grabaciones ascendentes a \$13,847.47 y de no hacerlo, prohíbe la continuación de las inspecciones. Se olvida el Tribunal de Instancia, que fue precisamente la Recurrida quien admitió el 9 de diciembre de 2016 que desconocía la capacidad para almacenar de hasta 10 meses y su capacidad de autolimitación y que había comenzado a borrarse.

Erró el Tribunal de Instancia al declarar que “... la parte demandada indica que han transcurrido ya varios días en que abogados se ha dado a la tarea de comparecer y revisar videos, no encontrando nada.”

El Peticionario, con su recurso acompañó *Moción en Auxilio de Jurisdicción* mediante la cual solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI.

-II-

Una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011); véase también, *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999). Dicho remedio está comprendido en la Regla 47 de nuestras Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.47. La misma establece que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para

todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[...]

Al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, una oportuna y bien fundamentada moción de reconsideración interrumpe automáticamente el término para recurrir al foro apelativo intermedio. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014); véase también, *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, pág. 24.

De otra parte, la Regla 52.2 (e) dispone que:

El transcurso del término para apelar **se interrumpirá** por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, **y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes** en relación con dichas mociones:

[...]

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, **resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 [...]** 32 LPRA Ap. V, Regla 52.2 (e) (1-2).

Como es sabido, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); véase también, *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901, 931 (2011). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra; *Aguadilla Paint Center v. Esso*, supra. De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis*,

Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

Cónsono con lo anterior, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Íd.*; véase también, *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

-III-

Luego de examinar los hechos procesales de este caso, colegimos que el presente recurso es prematuro. Según surge de los hechos procesales, posterior al TPI haber emitido la *Orden* recurrida, el co-demandado Wilson Feliciano López, oportunamente presentó una *Moción de Reconsideración* sobre dicho dictamen.² Según señala la parte Peticionaria en la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, el 3 de mayo de 2017, el TPI dictó una *Orden* y expresó que discutiría lo relacionado a la *Moción de Reconsideración* en la vista señalada para el 5 de junio de 2017. Siendo ello así, resulta forzoso concluir que el presente recurso resulta prematuro, ya que el foro primario no ha resuelto definitivamente la *Moción de Reconsideración* presentada. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para considerar en los

² La Regla 47 de Procedimiento Civil establece que la presentación de una moción de reconsideración de una de las partes interrumpe los términos para recurrir en alzada para todas las demás. Véase, Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

méritos el presente recurso, por lo que no procede más que su desestimación.³

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *se desestima* el recurso presentado ante nuestra consideración por prematuro. Además, examinada la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la declaramos *No Ha Lugar*, ya que la misma no fue notificada de forma simultánea, según establece la Regla 79 (e) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII – B R. 79 (e).

Adelántese inmediatamente por teléfono o fax o correo electrónico y notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Destacamos que examinada la *Resolución* recurrida, consideramos que la misma corresponde a un dictamen interlocutorio que no es susceptible de revisión bajo alguno de los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en esta etapa de los procedimientos.